



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0758/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA VEGA, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: En cuanto a la forma, acoge la presente acción de amparo interpuesta por los ciudadanos ANA ISABEL GARCIA DE FERNANDEZ, JUAN LUIS DE JESUS JIMENEZ ARANGO, NORMAN LUIS LIZARDO HENRIQUEZ, JULIO GARCIA CRUZ e ISMAELA PICHARDO DE MORA, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA y en la que ha intervenido de manera voluntaria FOUR MEDIA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, y en consecuencia: a) Rechaza la solicitud de exclusión de las celebraciones de las fiestas carnavalescas en las zonas residenciales comprendidas entre las calles: 1. Entrada al Casco urbano, lado Este; Calle José Horacio Rodríguez Esquina Av. Pedro A. Rivera; calle José Horacio Rodríguez esquina calle Balilo Gómez; por las razones expuestas precedentemente; b) Ordena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y a todas las instituciones encargadas de la organización, montaje, desarrollo y comercialización de las fiestas del carnaval vegano, a que las mismas sean celebradas con las siguientes condiciones: solo los domingos del mes de febrero de cada año, a partir de las 2:00 PM y hasta las 6:00 PM (de la tarde), el día 27 de febrero, en iguales condiciones, quedando sin actividad de ninguna índole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carnavalesca los demás días de la semana; y sin cierres de las calles principales y que dan acceso a los centros de salud, privados y públicos, de la ciudad de La Vega; c) Ordena la creación del equipo de fiscalización para el evento, tal y como lo ha propuesto la parte accionada; d) Ordena que el evento artístico (show de artistas nacionales e internacionales) y cualquier otro evento relacionado al carnaval sea celebrado en el Estadio Olímpico de La Vega, los días y hora que consideren de lugar los organizadores, por lo que por esta decisión se prohíbe la celebración del show artístico en el Parque de las Flores de La Vega (celebrado en el mes de febrero del año 2017 en dicho lugar). CUARTO: Ordena la no instalación de cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del carnaval de La Vega y durante la celebración en el mes de febrero, por los motivos expuestos precedentemente. QUINTO: Impone a la parte accionada el pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RDS10,000.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, tal y como lo establece el artículo 93 de la ley 13711, disponiéndose que dicho astreinte será liquidado a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega. SEXTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte accionante, en el sentido de excluir del presente proceso a la interviniente voluntaria, entidad FOUR MEDIA, y de declarar inadmisibles su intervención en el proceso, por las razones expuestas. SÉPTIMO: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión a la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE TERRESTRE, a la POLICÍA NACIONAL, al CUERPO DE BOMBEROS de la ciudad de La Vega, a la PROCURADURÍA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES del departamento judicial de La Vega, al Ministerio de Medio Ambiente, a la Cruz Roja, a la Gobernación provincial de La Vega, y a cualquier otra institución correspondiente, a los fines de que tomen conocimiento y conciencia de la responsabilidad que implica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebración del carnaval de La Vega, y se integren de manera más activa y efectiva en la planificación, organización y desarrollo del Carnaval Vegano. NOVENO: Declara libre de costas el presente proceso.

Dicha sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 800/2017, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., del diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias.

2. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió la acción de amparo, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

a. Así las cosas, este tribunal es de criterio que si bien el Carnaval Vegano es una cultura que se ha venido celebrando desde hace mucho tiempo en esta ciudad de La Vega, que ha recibido innovaciones que lo han hecho ser uno de los más populares y concurridos del mundo; no menos cierto es, que su celebración en La Vega no puede provocar sendas vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos a las personas (en el presente y en el futuro), por lo que las autoridades deben establecer controles reales y efectivos, tendentes a salvaguardar los derechos que constitucionalmente le son atribuidos a los accionantes que residen en el área del carnaval, toda vez que se trata de personas, que en su gran mayoría, son de la tercera edad (según se comprobó en el plenario), a las que se le restringe el uso y disfrute de sus viviendas durante todo el tiempo que dura el montaje y celebración del Carnaval Vegano, al instalársele cuevas con tarimas en las entradas de sus casas (más de 22 cuevas instaladas en el año 2017), que en casos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emergencia estas personas no pueden salir de sus hogares los fines de semanas, porque las estructuras de las cuevas y el aglomeramiento de personas se lo impiden.

b. En el derecho a la intimidad y al honor personal, nuestra Constitución hace referencia a que toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito. El derecho a la libertad de tránsito, implica que toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. El derecho de propiedad, disponiéndose que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

c. En el caso de la especie, ha quedado probado en este plenario la violación de los derechos fundamentales a los accionantes (El derecho a la intimidad y al honor personal, a la libertad de tránsito, el derecho de propiedad, a la salud, a un medio ambiente sano) con la celebración del carnaval vegano, durante el periodo comprendido desde mediados de enero y principios de marzo de cada año, y la amenaza de ser conculcados en el próximo año, según se desprende del informe de mejoras propuestas por el Ayuntamiento de La Vega y depositada en la secretaria de este tribunal en fecha 28-7-2017. Situación que se ha venido dando desde años anteriores, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, el reclamo constante ante las autoridades de los residentes del área y de la Junta de Vecinos Padre Fantino-La Estatua.

d. En tal virtud, y partiendo de que el carnaval es una celebración cultural, cuyo objetivo principal es transmitir la tradición de los diablos cojuelos, con una exhibición de sus disfraces y caretas, y los vejigazos que se reparten durante su exhibición, y que las actividades accesorias que actualmente conlleva su celebración en la ciudad de La Vega, no son inherentes a la cultura que se quiere transmitir de generación en generación; es razón por la que este tribunal procede a ordenar la no instalación de las cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del carnaval de La Vega, ya que es la instalación de las mismas que afecta en gran medida los derechos constitucionales a la intimidad y al honor personal, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 46 de la Constitución, el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, a la salud consagrado en el artículo 61 de la Constitución, a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 67 de la Constitución y la Ley 64-00 y la Ley 287-04, tanto a los accionantes directos como a los organismos públicos enunciados en esta ordenanza. Esto sin perjuicio, de que los propietarios de los inmuebles ubicados en el área del carnaval vegano, puedan manifestar su consentimiento por escrito para la instalación de estructuras que tengan por objetivo único el abastecimiento (comida y bebidas) para los diablos cojuelos y los visitantes.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida decisión

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010 fue sometida mediante instancia ante la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), posteriormente recibida por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicha instancia fue debidamente notificada a la parte demandada, Ana Isabel García de Fernández y compartes, mediante el Acto núm. 1090/2017, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos de la demandante en suspensión

La demandante, Ayuntamiento de La Vega, procura la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. En el presente caso, la Sentencia Recurrída posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho de la presente Solicitud de suspensión por la que se justifica su interposición.

b. Como vimos anteriormente, el Tribunal a-quo ordenó en su Sentencia al AYUNTAMIENTO DEL DE LA VEGA que con relación al carnaval de La vega, debe ceñirse, entre otras cosas, a lo siguiente: (a) el carnaval solo será celebrado los domingos del mes de febrero de cada año, a partir de las 2:00 PM y hasta las 6:00 PM, y el día 27 de febrero en iguales condiciones, quedando sin actividad de ninguna índole carnavalesca los demás días de la semana; (b) ordena que el evento artístico (show de artistas nacionales e internacionales) y cualquier otro evento relacionado al carnaval sea celebrado en el Estadio Olímpico de La Vega, los días y hora que consideren de lugar los organizadores, por lo que por esta decisión se prohíbe la celebración del show artístico en el Parque de Las Flores de La Vega; y c)

Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena la no instalación de cuevas, con sus respectivas tarimas, en toda el área del Carnaval de La Vega y durante la celebración del mes de febrero, por los motivos expuestos precedentemente; denota claramente que dicho Tribunal se encuentra regulando aspectos de índole administrativos y de organización de espacios públicos, y, por el contrario, no se limitó a tutelar los derechos fundamentales que supuestamente le fueron vulnerados a los entonces accionantes.

c. En tal virtud, queda evidenciado que la preservación de la seguridad jurídica (art. 110) de nuestro ordenamiento jurídico sería violentada, al permitir que con esta sentencia un tribunal, con los poderes atribuidos a un juez de amparo se subroga ante las competencias que por ley le vienen dadas a un ente descentralizado como lo es el AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, y disponga cuestiones que son facultades básicas e inherentes de esa administración pública, toda vez, que ese Tribunal posee los poderes necesarios para conminar a esa autoridad a que sea ella que por disposiciones administrativas ejecute y cumpla con sus obligaciones legales para la regulación del ordenamiento de la ciudad.

d. Así las cosas, dentro de los daños que quedarían evidenciados producto de esa sentencia, por enumerar solo algunos, mencionamos como elementos sustanciales: i) La imposibilidad de la celebración de una actividad de carácter nacional que perjudica derechos colectivos y difusos relacionados al derecho fundamental a la cultura y que en adición benefician la economía de toda una provincia; ii) La afectación a nivel nacional de la posibilidad de participación de la colectividad de esta actividad considerada como patrimonio folklórico de la nación, ante la restricción de espacios e incluso tiempo de la misma; iii) Sin la instalación de "cuevas" o camerinos fijos, las comparsas carnales se dispersarían por toda la ciudad, sin control alguno por parte de las autoridades sobre las concentraciones populares,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionando de este modo caos en la ciudad de La Vega durante la celebración del Carnaval; iv) La existencia de contratos celebrados por el Ayuntamiento de la Vega con empresas organizadoras del evento que aportan soporte económico a los grupos carnavalescos para que puedan confeccionar sus trajes y sea posible la celebración del evento, que de incumplirse generarían responsabilidad por parte del Ayuntamiento pasibles de ser objeto de demanda por las partes interesadas; v) Que al haber dictado ese Tribunal cuestiones de restricción exorbitante sin conocimiento técnico sobre organización de ciudades y espacios públicos, de la naturaleza de facultades municipales, con la imposición de un astreinte en perjuicio del Ayuntamiento de La Vega, esa autoridad administrativa, se encontraría sin poder alguno para poder disponer medidas efectivas de control del Carnaval, relativas a sus funciones que puedan en el sentido más favorable para la comunidad completa mantener la tradición cultural de la celebración del carnaval de La Vega.

e. De lo anterior, se desprende la mayor preocupación e interés que mueve la presente solicitud de suspensión de sentencia, puesto que la ejecución de la Sentencia No. 2092017-SORD-00010 supondría la limitación del ejercicio de derechos colectivos y difusos relativos a la preservación del patrimonio cultural (Art 66.3), y el derecho fundamental a la cultura (art.64) por haber realizado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, disposiciones de regulación administrativa relativas a la uso de los espacios públicos de la Ciudad de La Vega en cuanto a las celebraciones de la manifestación cultural del carnaval, ordenado injustificadamente la limitación del desarrollo de actividades que son parte inherente de la celebración del carnaval de La Vega, reconocido el día 6 de febrero de 1977, por la Cámara de Diputados como Patrimonio Folklórico de la Nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En efecto, con la ejecución de la indicada sentencia se produciría un efecto irreparable sobre el patrimonio cultural del carnaval de La Vega porque ante la imposibilidad del debido montaje de las áreas que se habilitaban para su organización conocidas como Cuevas, las autoridades no sabrían cómo proceder para su debida intervención en la organización del evento. En tal sentido, si es permitida la ejecución de la Sentencia No. 209-2017-SORD-00010, se produciría un efecto irreparable a nivel nacional pues materialmente no podrá disponer de una organización consensuada sobre la actividad y posiblemente no pueda celebrarse el carnaval.*

g. *Ahora bien, en el presente caso, el principal motivo de la solicitud de suspensión de la sentencia No. 209-2017-SORD-00010, es que no sea posible celebrar el carnaval de la Provincia de La Vega en los años venideros, así como también desatar un desorden a nivel municipal ante el limitado espectro de control y disposición que le ha dejado el Tribunal a-quo al AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, cuestiones generadas por la Sentencia impugnada, que pueden generar perjuicios irreparables que no puedan ser posteriormente salvaguardados por ese Honorable Tribunal mediante el fallo definitivo.*

h. *Honorables Magistrados, en el presente caso, la amenaza que sufre el AYUNTAMIENTO DE LA VEGA en el interés de conservar los intereses de los munícipes sobre el contenido esencial de la preservación del patrimonio cultural (Art. 66.3), y el derecho fundamental a la cultura (art.64), no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo hará inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio de la Solicitante para la fechas próximas a celebrarse el evento cultural. En cuanto a este aspecto, ese Honorable Tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que "la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés".

i. Por lo tanto, al no ser las más idóneas las medidas adoptadas por el Tribunal a-quo, el interés general se encuentra por encima de los intereses de los particulares, no negando con esto último la importancia debida que tienen los derechos fundamentales de los mismos, si no, que el propio AYUNTAMIENTO DE LA VEGA puede adoptar medidas adecuadas ante el reclamo de estos particulares para que, en la celebración del próximo carnaval, sus intereses no se vean perjudicados.

5. Hechos y argumentos de los demandados en suspensión

Los demandados, Ana Isabel García de Fernández y compartes, solicitan que sea rechazada la demanda en suspensión de la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

a. Existe en el caso que nos ocupa un daño irreparable, LA REPUESTA ES NO, porque decimos esto, por la sencilla razón que en el caso que nos ocupa, las medidas dictadas por la honorable magistrada en la sentencia u ordenanza objeto del presente recurso de revisión constitucional, son fácilmente reparables, tales como que no se pueden cerrar las calles, que no se pueden construir cuevas, que los presentaciones artísticas serán en un espacio más adecuadas, que en el presente, que son usadas la entrada de un hospital o el frente de una vivienda privada, son cosas que no entrañan un daño irreparable y pueden fácilmente ser repuesta en su estado original o realizarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Pero, además, el presente caso es un AMPARO PREVENTIVO, el cual podría tener su ejecución dentro de APROXIMADAMENTE SEIS (6) MESES, o sea no hay ninguna ejecución inmediata, así las cosas, QUE DAÑO PODRIA ALEGAR O ADUCIR LA PARTE HOY RECURRENTE QUE PODRIA ESTAR EXPERIMENTANDO, SENCILLAMENTE NINGUNO.

c. Aduce la solicitante en suspensión, específicamente en su punto 40, letras i, ii, iii, iv, v, una enumeración de los supuestos daños que quedarían evidenciados, de la simple lectura de esos supuestos daños, los enmarcamos todos en uno solo y se traducen todos en ASPECTO ECONOMICO, todos, pero los daños que por años han experimentado los moradores de las áreas de celebración del carnaval de la vega, son innumerables y quedaron claramente evidenciados ante el tribunal y lo que es un más importantes son daños verdaderamente IRREPARABLE, porque la tranquilidad, disfrutar de su vivienda, el sueño, la seguridad de su vivienda, son verdaderamente irreparable.-

d. No es cierto que el carnaval no se celebraría, no es cierto que no podrían participar del carnaval, No es cierto que sin la instalación de las cuevas (no camerinos fijos), (esta modalidad o nombre salió a relucir ahora en esta instancia) las comparsas carnavalescas se dispensarían por toda la ciudad, sin control alguno por parte de las autoridades, sin control alguno están ellas ahora, siendo no un desastre de organización, sino un verdadero caos, si vemos como a un munícipe de la ciudad de la vega, en su vivienda le colocan sin ningún permiso o autorización por su parte, sanitarios en la puerta de su marquesina, le cierran las entradas no solo de la calle sino de la marquesina, le colocan enfrente de su casa una tarina para presentar un grupo de músicos, o tiene dos cuevas uno a cada lado de su vivienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *EL CARNAVAL DE LA VEGA, se seguirá celebrando, como todos los años, pero ahora con reglas y normas para disfrute de todos sus ciudadanos y sus visitantes, y a lo mejor se pueden recuperar tradiciones del carnaval que la avaricia económica ha dejado atrás, NO ES CIERTO que dicha ejecución de la sentencia u ordenanza recurrida en revisión constitucional produzca un daño irreparable sobre el patrimonio cultural del carnaval de la Vega.*

f. *La recurrente, AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, no ha probado a este tribunal el agravio irreversible que podría experimentar de ejecutarse la decisión hoy recurrida, los supuestos daños pueden fácilmente ser reparables, siendo estos daños tales como supuesta demora en la construcción de las cuevas, las tarimas se instalan días antes de los espectáculos artísticos, la colocación de vallas y cruza calle, son colocados días antes de la celebración del carnaval y pueden ser reparables.*

g. *En ese sentido solicitaremos que la demanda en suspensión de sentencia sea fusionada con la demanda en Revisión Constitucional, interpuesta en fecha 18 de agosto del 2017, a los fines de que ambos expedientes sean conocidos y fallados por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.*

h. *Magistrados, esta lucha no viene de ahora desde al año 2005 y antes, con cartas, visitas, quejas, y lo que es aún más, el Cuerpo de Bomberos de la Vega, que depende del Ayuntamiento, le envió una comunicación en fecha 23 de enero del 2017, debidamente recibida por este, donde le solicitaba que las tarimas o cuevas, tuvieran una medida específica, ya que las actuales medidas los vehículos, y en especial LAS AMBULANCIAS, no podían pasar, a lo que al AYUNTAMIENTO DE LA VEGA, de la culta y olímpica ciudad de la vega, OLIMPICAMENTE obvio responder dicha queja, entonces, si durante tantos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años no se han preocupados por sus munícipes, que garantiza que ahora voluntariamente lo hagan? (anexo fotos cedida por los Bomberos de la Vega).

6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento de La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 800/2017, del diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias, referente a la notificación de la sentencia.
4. Acto núm. 1090/2017, del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, referente a la notificación de la solicitud de demanda de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento de La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

La sentencia que se procura suspender fue dictada en atribuciones de amparo, la cual acogió la acción de amparo interpuesto por Ana Isabel García de Fernández y compartes; por tanto, se ordenaron unas medidas que restringen y regulan el desenvolvimiento del carnaval de La Vega, por lo que el Ayuntamiento de La Vega solicita la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la ejecución de la sentencia impugnada ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan

Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La demanda de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

c. En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, Ayuntamiento de La Vega, pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, ya que el juez de amparo reguló aspectos de índole administrativa y de organización de espacios públicos, y no se limitó a tutelar los derechos fundamentales que supuestamente le fueron vulnerados a los entonces accionados.

d. Por otra parte, los demandantes en suspensión, establecen que, entre los daños irreparables que les ocasiona la sentencia impugnada, son la imposibilidad de la celebración de una actividad de carácter nacional que perjudica derechos colectivos como el patrimonio folclórico de la nación, así como la imposibilidad de instalar las cuevas o camerinos fijos, las comparsas se dispersarían por toda la ciudad, sin control alguno de las autoridades de las concentraciones populares.

e. Por su parte, los demandados, en su escrito de defensa, establecen que no es cierto que el carnaval no se realizaría, y que el único daño de la sentencia es un asunto meramente económico, y que no han justificado el daño irreparable que les causaría la ejecución de la sentencia; además, solicitan que sean fusionados la presente solicitud de suspensión con el recurso de revisión de amparo que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la misma Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

f. En la especie, la sentencia cuya suspensión se solicita fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo; en ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 9, literales f y g, donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo. La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

g. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), en el numeral B, literal b, algunos casos donde en materia

Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión.

Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).

h. Como se advierte, este tribunal ha establecido que es posible la suspensión de sentencias de amparo y ha establecido casos donde se justifica su suspensión, dejando claro que dichos supuestos no son limitativos, es decir, que pueden existir otros que sean incluidos en este listado, por lo que entendemos que el presente caso debe ser evaluado de manera minuciosa para establecer si el mismo cumple con las características de excepcionalidad.

i. Primeramente, es necesario establecer si el caso versa sobre un aspecto puramente económico y, al respecto, es oportuno destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a la limitación, a la organización y desenvolvimiento del montaje del carnaval de La Vega, imponiendo limitantes en relación con los días y horarios del desarrollo de dicha actividad folclórica cultural, así como la imposibilidad de instalación de las cuevas de las diferentes comparsas. Como se puede apreciar, no se trata de un aspecto meramente económico, en virtud de que afecta el montaje de toda la actividad, que, dicho sea de paso, es una actividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cultural de alcance nacional e internacional, ya que el carnaval vegano es un Patrimonio Folclórico de la Nación.

j. Es necesario verificar si el daño ocasionado por la ejecución de la sentencia es irreparable; sobre este aspecto, el demandante argumenta que la amenaza que sufre el Ayuntamiento de La Vega en el interés de los munícipes sobre el contenido esencial de la preservación del patrimonio cultural (art. 66.3) y el derecho fundamental a la cultura (art. 64), no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, ya que el tiempo natural del proceso de fondo podría hacer inefectiva la sentencia que pudiere beneficiar al solicitante.

k. De lo anterior se infiere que es necesario verificar en su verdadera magnitud los derechos fundamentales envueltos en este caso, ya que hablamos de derechos colectivos relativos a todos los dominicanos, como es el derecho a la preservación del patrimonio cultural, por lo que entendemos que el presente caso posee características que justifican la excepcionalidad de la suspensión de la sentencia de amparo.

l. Para este tribunal, la justificación de la suspensión de la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, radica en que el carnaval vegano es un patrimonio cultural de la nación, y referente a este derecho la Constitución, en su artículo 64, numeral 4, establece que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”. Como se puede apreciar, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural de la nación.

m. En ese sentido, es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.

n. Por lo anterior, el montaje y la organización del carnaval de La Vega, amerita tener más de cuatro (4) meses para poder seleccionar, de manera eficaz, el nuevo lugar para realizar dicha actividad, así como establecer dónde serían ubicadas las cuevas de las diferentes agrupaciones de las comparsas, por un asunto de logística, y por lo que representa dicha actividad cultural para la sociedad dominicana en general; además de que la misma tiene incidencia a nivel internacional, por ser declarada desde el seis (6) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) por la Cámara de Diputados de la República Dominicana como Patrimonio Folclórico de la Nación.

o. Es preciso indicar que, por las mismas razones del tiempo, no es factible la fusión de la presente solicitud de suspensión con el fondo del recurso de revisión de amparo, ya que el tiempo natural del proceso de fondo, haría ineficaz, si la decisión a intervenir fuese a favor de los solicitantes, ya que la celebración del carnaval de La Vega de dos mil dieciocho (2018) no tendría razón de ser; en ese sentido, se rechaza dicho planteamiento.

p. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa existen las situaciones excepcionales que justifican la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada, razón por la cual se acoge la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Ayuntamiento de La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y, en consecuencia, suspender la ejecución de la referida sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Ayuntamiento de La Vega, y a la parte demandada, Ana Isabel García de Fernández y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a una demanda en suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la vega, presentada por el Ayuntamiento de la Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que el mismo fuera conocido conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo, que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta,

Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “*que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales*”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*”¹

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores², en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son ipso facto inadmisibles. El proyecto no indica claramente cuáles son esas circunstancias excepcionales de cara al contenido jurídico del fallo emitido por una jueza en nombre de la República y por autoridad de ley.

¹ Sentencia TC 0013/13

² TC/231/13, TC/0179/14, TC/0180/14, TC/0124/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber acogido la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la vega, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario